

Legislación Nacional

var disURL = '1293726/1297540/de_1427_1994.htm' ;document.write("");]]> DECRETO 1427/1994**INVERSIONES Sistema Nacional de Inversiones Públicas. Creación. Veto parcial** del 22/08/1994; publ. 29/08/1994Visto el proyecto de ley 24354 sancionado con fecha 28 de julio de 1994 y comunicado por el Honorable Congreso de la Nación, a los fines previstos por el art. 69 de la Constitución Nacional, yConsiderando:Que por el mismo se crea el Sistema Nacional de Inversiones Públicas en el ámbito de la Secretaría de Programación Económica del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, teniendo en consideración el Mensaje 585 del Poder Ejecutivo nacional de fecha 1 de abril de 1993.Que en el texto sancionado por el Honorable Congreso de la Nación figura en el art. 2 , un nuevo párrafo en el ap. "a) Preinversión", identificado con el número tres (3), que resulta imprescindible vetar al igual que el contenido del anexo II del proyecto de ley en consideración .Que el párrafo del art. 2 antes referido que se propicia vetar, establece las normas y procedimientos que deberán cumplirse para la realización, por parte de la autoridad ambiental competente, de los estudios de factibilidad o impacto ambiental en los proyectos que se detallan en el anexo I, que son aquellos considerados como de fuerte impacto ambiental.Que las normas y procedimientos para la realización de tales estudios previstos en el anexo II resultan de suma complejidad y minuciosidad, lo que provocaría un aumento en los plazos de tramitación de los mismos, a la vez que dificultaría la adopción de nuevas metodologías que surgen de manera permanente en este tema y que, por lo tanto, provocarían una rápida desactualización del Sistema que se crea.Que el anexo II, que también se propicia vetar, además de dichos procedimientos prevé en el ap. 3 que "Los proyectos no incluidos en la nómina del anexo I serán analizados por la autoridad ambiental competente quien en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles de recibido, dictaminará si corresponde o no que se realicen los estudios de factibilidad o impacto ambiental".Que tales previsiones no se compatibilizan con lo establecido en el art. 5 de la ley, que impone al órgano responsable del Sistema, entre otras, la responsabilidad de "Establecer y elaborar sobre la base de las políticas nacionales y sectoriales y según criterios generales e internacionalmente aceptados, las metodologías, precios de cuenta, indicadores pertinentes y criterios de decisión a utilizar en la formulación y evaluación de los programas y proyectos de inversión pública", lo que implica la inclusión del impacto ambiental como un aspecto primordial de la evaluación de los proyectos.Que consecuentemente no resulta conveniente la diversificación de tales funciones entre organismos diferentes, en aquellos proyectos que, por sus características, no poseen fuerte impacto ambiental, dado que ello podría desvirtuar la finalidad perseguida mediante la creación del Sistema Nacional de Inversiones Públicas, a lo que se añade una innecesaria prolongación de los plazos de tramitación de los mismos.Que el Poder Ejecutivo nacional, comparte plenamente el principio básico de que no se logra un desarrollo económico sostenible, si las consecuencias de la ejecución de los proyectos no resultan en armonía con la preservación del equilibrio ecológico, aspecto que se encuentra plenamente garantizado por lo establecido en el referido art. 5 de la ley y en lo dispuesto en el pto. 14 del anexo I.Que en consecuencia y atento que las disposiciones legales a que se refieren los considerandos precedentes no hacen a la esencia ni a la finalidad del contenido de la ley en su conjunto, la medida que se propicia no altera la unidad normativa de la misma, ni su aplicabilidad, sino que por el contrario compatibiliza ambos aspectos, eliminando un factor de perturbación de los mismos, que no figuraba en el proyecto elevado por el Poder Ejecutivo nacional, que originalmente la Honorable Cámara de Diputados aprobara por unanimidad.Que, por lo tanto, procede hacer uso de la facultad conferida al Poder Ejecutivo nacional por el art. 72 de la Constitución Nacional.Por ello,**El presidente de la Nación Argentina decreta:Art. 1.?** Obsérvase en el art. 2 ap. a) Preinversión, párr. 3 del proyecto de ley registrado bajo el n. 24354 la expresión:"En ese caso, las normas y los procedimientos deberán ajustarse a lo establecido en el anexo II de esta ley".**Art. 2.?** Obsérvase el anexo II del proyecto de ley registrado bajo el n. 24354 .**Art. 3.?** Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el proyecto de ley registrado bajo el n. 24354 , que crea el Sistema Nacional de Inversiones Públicas.**Art. 4.?** Comuníquese, etc.Menem - Cavallo